



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Dirección General de Despacho y Legislación



BOLETIN OFICIAL

EDICION EXTRA N° 9 0 4

CONTENIDO:

DECRETO Nro. 4188/2014: Incrementase la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales determinada por la Ordenanza Impositiva n° 8803, en un uno por ciento (1%), incluyendo los mínimos por categoría, quedando el Capítulo I de la citada norma. Mantiénese las excepciones dispuestas en el Artículo 3° del Decreto n° 1814, de fecha 2 de julio de 2014.-

Publicado, el día 29 de diciembre de 2014.

SAN ISIDRO, 29 de diciembre de 2014

DECRETO NUMERO: **4 1 8 8**

VISTO lo actuado en el presente cuerpo instrumental; y

Considerando:

QUE la Ordenanza Impositiva Anual, para el ejercicio 2015 (número 8803), en su Artículo 49°, dispone un incremento en los montos de las Tasas, Derechos y Patentes vigentes a que hace referencia dicha norma, en hasta un máximo de treinta por ciento (30%), autorizando al Departamento Ejecutivo a determinar las fechas y los porcentajes en que resultará obligatorio su pago durante el mencionado ejercicio fiscal;

QUE la aludida Ordenanza ha sido aprobada con un ajuste de hasta el quince por ciento (15%), sobre las tasas vigentes al 31 de diciembre del corriente año;

QUE se halla próxima la emisión de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales, para los meses de enero y febrero de 2015;

QUE resulta necesario en este caso, en base a los objetivos a cumplir por el Gobierno Municipal para los primeros meses del año, utilizar parte del incremento dispuesto;

QUE por lo expuesto, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ello, en ejercicio de las atribuciones que le son propias,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

d e c r e t a :

ARTICULO 1°.- Increméntase la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales
***** determinada por la Ordenanza Impositiva n° 8803, en un uno por ciento (1%), incluyendo los mínimos por categoría, quedando el Capítulo I de la citada norma, de acuerdo al Anexo I que pasa a formar parte del presente.-

ARTICULO 2°.- Mantiénese las excepciones dispuestas en el Artículo 3° del Decreto n°
***** 1814, de fecha 2 de julio de 2014.-

ARTICULO 3°.- Mantiénese los topes dispuestos en el artículo 2° del Decreto n°
***** 1814/2014, para las Categorías: Vivienda (unifamiliar y P.H), y Culto, y
en el artículo 2° del Decreto n° 3557 de fecha 29 de octubre de 2014, para las Categorías:
Comercio, Cochera, Baldío, Industria, Edificación No Categorizada, Terrazas y
Construcciones Inapropiadas.-

ARTICULO 4°.- Déjase establecido que lo dispuesto en los artículos precedentes, se
***** aplicará a partir del 1° de enero de 2015.-

ARTICULO 5°.- Regístrese. Comuníquese y publíquese.-

DESPACHO Y LEGISLACION
AL

Sr. INTENDENTE MUNICIPAL Dr. Angel Gustavo Posse
Sr. Secretario General de Gobierno y Administración Dr. Ricardo Rivas
Sr. Secretario de Hacienda Cdor. Juan José Miletta

ANEXO I
CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 1º.- Valuación Fiscal: Se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Val. Fiscal} = [(S.T. \times I.U.S.T. \times C.M.S. \times C.P.H.) + (S.C. \times I.U.S.C. \times C.A.)] \times 4.26$$

Descripción de la fórmula:

- S.T.* = Superficie del lote expresada en m².
- I.U.S.T.* = Índice de unidad de superficie de tierra según el Anexo I que forma parte integrante del presente Capítulo. En caso de figurar más de un valor en una misma manzana, el Departamento Ejecutivo determinará los valores de cada uno de los lotes según la ubicación de los mismos.
- C.M.S.* = Coeficiente de Mayor Superficie, según el Anexo II que forma parte integrante del presente Capítulo, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en las categorías 2 y 5 del artículo 2º de la presente, con excepción de las unidades pertenecientes a propiedad horizontal.
- C.P.H.* = Coeficiente de Propiedad Horizontal, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en la Ley 13512, de acuerdo a la fórmula del Anexo V del presente capítulo. Cuando la superficie construida sea menor que la del lote, este coeficiente será 1.
- S.C.* = Superficie construida, expresada en m², incluye superficie cubierta, semi cubierta y/o piscinas.
- I.U.S.C.* = Índice de unidad de la superficie construida según el Anexo III que forma parte integrante del presente Capítulo.
- C.A.* = Coeficiente de antigüedad según el Anexo IV que forma parte integrante del presente Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles comprendidos bajo el régimen de la Ley 13.512, cuyas unidades funcionales se encuentren físicamente separadas, constituyendo lotes de terrenos perfectamente diferenciados, con entrada/s común/es y/o independientes desde la vía pública, se considerarán la superficie construida y el año de antigüedad que correspondan a cada unidad. En los casos que los inmuebles afectados al régimen de la citada ley, constituyan edificios multifamiliares, en uno o varios volúmenes edificados, la tasa se distribuirá en función de los porcentuales de dominio, sin perjuicio del mínimo que le correspondiera a cada unidad funcional.

Cuando se efectúen ampliaciones de edificios en unidades funcionales que no signifiquen una modificación de los límites físicos de las mismas o que no afecten espacios comunes que pudieran modificar su dominio, se podrán incorporar individualmente a cada una de ellas tantas veces como sea necesario hasta que se registre en este Municipio la ratificación del plano de propiedad horizontal y se modifiquen los porcentuales de dominio en función de éste.

ARTICULO 2º.- A la valuación obtenida se le aplicará la alícuota que corresponda de acuerdo a las categorías establecidas en el Artículo 55º de la Ordenanza Fiscal:

Categoría 1.....	Baldío.....	26 ‰
Categoría 2.....	Vivienda	12 ‰
Categoría 3	Comercio	16 ‰
Categoría 4	Industria	20 ‰
Categoría 5.....	Cultos	6 ‰
Categoría 6.....	Cocheras	6 ‰
Categoría 7.....	Bauleras	Exentas
Categoría 9.....	Terrazas	6 ‰
Categoría 10.....	Terrenos no incluidos en otras categorías	26 ‰
Categoría 11.....	Construcción inapropiada	96 ‰

En aquellos inmuebles comprendidos en el régimen de la Ley 13512, la superficie a considerar será la que surja de aplicar el porcentual de dominio sobre la superficie total construída del mismo, con más la que se hubiere incorporado individualmente a cada unidad funcional.

Fíjase la tasa mínima anual 2015 a abonar para las categorías 2, 3, 4, 5 y 10 en : \$ 1.770,00

Fíjase la tasa mínima anual 2015 a abonar para la categoría 1, en : \$ 1.446,00

Fíjase la tasa mínima anual 2015 especial para las Categorías 6 y 9 en : \$ 564,00

Fíjase la tasa mínima anual 2015 para la Categoría 11 en : \$ 7.080,00

Las variaciones impositivas que resultaren de las nuevas valuaciones, podrán ser aplicadas totalmente o en forma parcial y paulatina por el Departamento Ejecutivo.

